

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

20
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
mejor

CIRCULAR N.º 704

SANTIAGO, 20 de Mayo de 1980

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE AUMENTO EN EL MONTO DE LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES Y EL DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES DISPUESTO POR EL D.L. N.º 3.360-14-MAY-1980-M. DE H.-D.O.30.664-15-MAY-1980.

En el Diario Oficial del 15 de Mayo de 1980, aparece publicado el D.L. N.º 3.360 del 14 del mismo mes, que aumenta el monto de las pensiones de regímenes previsionales y el de las pensiones asistenciales que se indican.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las mencionadas disposiciones, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I.- VIGENCIA

El D.L. N.º 3.360, aumenta el monto de las pensiones de regímenes previsionales y el de las pensiones asistenciales que se indican a contar del 1.º de Mayo de 1980.

II.- NUEVOS MONTOS DE LAS PENSIONES QUE SE INDICAN PARA PENSIONADOS DE 70 O MAS AÑOS DE EDAD

El monto mínimo mensual de las pensiones de jubilación, retiro, vejez e invalidez, originadas en regímenes previsionales y el monto de las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27.º de la Ley N.º 15.386, que correspondan a pensionados que al 1.º de Mayo de 1980 tenían 70 o más años de edad, tendrán a contar de esta misma fecha, un monto de \$ 3.000.-

También a contar del 1.º de Mayo de 1980, se incrementa el monto de las pensiones de viudez de regímenes previsionales, el de las del artículo 24.º de la Ley N.º 15.386 y el de las del artículo 45.º de la Ley N.º 16.744, que correspondan a beneficiarios que a contar del 1.º de Mayo de 1980 tenían 70 o más años de edad y cuyos montos mensuales a esa fecha eran inferiores o iguales a \$ 1.708, en \$ 500; y, el de aquellas cuyos montos eran superiores a \$ 1.708 e inferiores a

\$ 2.208 se aumentan a esta última cantidad.

EJEMPLOS :

- una persona que al 30 de Abril de 1980 gozaba de pensión mínima de vejez — (\$ 2.847,03), continuará percibiendo ese monto si al 1.º de Mayo del año en curso tenía menos de 70 años de edad y, pasará a percibir \$ 3.000 si a la fecha indicada ya tenía esa edad.
- una persona que al 30 de Abril de 1980 percibía una pensión de antigüedad de \$ 2.860,00 y tenía al 1.º de Mayo 72 años de edad percibirá un monto de \$ 3.000.
- una viuda con 73 años al 1.º de Mayo de 1980, que recibía una pensión de \$ 1.600, tiene derecho a un incremento de \$ 500, quedando su pensión en \$ 2.100.-
Si la misma persona hubiese estado percibiendo una pensión de \$ 1.850, su pensión se le incrementará a \$ 2.208, esto es, aumentará en \$ 358.-

Los pensionados a que se ha hecho referencia que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1.º de Mayo de 1980, tendrán derecho a los mínimos o a los incrementos correspondientes a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que cumplan la mencionada edad.

III. — INCREMENTO DE PENSIONES ASISTENCIALES

El artículo 4.º del D.L. en comentario dispone el aumento en \$ 500, a contar del 1.º de Mayo de 1980, del monto mensual de las pensiones asistenciales a que se refieren el artículo 245.º de la Ley N.º 16.464 y el Decreto Ley N.º 869, de 1975.

IV. — REAJUSTES

Las pensiones a que se refiere el D.L. N.º 3.360, en sus nuevos montos, seguirán afectas al sistema general de reajuste que les es aplicable. También se otorgarán los aumentos debidamente reajustados en conformidad a dicho sistema a aquellos pensionados que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1.º de Mayo de 1980.

V. — MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1.º DE MAYO DE 1980

Dado que el decreto ley en referencia no modificó los actuales montos de las pensiones mínimas para los menores de 70 años, con excepción de los de las pensiones asistenciales del artículo 245.º de la ley N.º 16.464 y del D.L. 869, de 1975, se ha estimado conveniente señalar en forma independiente los montos mínimos de aquéllas y los nuevos montos de las pensiones para personas con 70 o más años de edad:

A. - MONTOS VIGENTES, A PARTIR DEL 1.º DE MAYO DE 1980, DE LAS PENSIONES MINIMAS ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De Vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 2.847,03
b) De viudez sin hijos.....	1.708,22
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	1.423,52
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	427,05
2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos.....	1.024,93
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....	854,11
3. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez e invalidez.....	1.423,52
b) De viudez sin hijos.....	854,11
c) De viudez con hijos.....	711,76
d) De orfandad.....	213,53
4. - PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º D.L. N.º 446/1974	
Monto Unico.....	1.423,52
5. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY N.º 16.464	
Monto Unico.....	1.449,01
6. - PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N.º 869/1975	
Monto Unico.....	1.449,01
7. - PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662	
a) De vejez e invalidez.....	949,01
b) De viudez.....	474,51
c) De orfandad.....	142,35

B. - MONTOS VIGENTES, A PARTIR DEL 1.º DE MAYO DE 1980, DE LAS PENSIONES MINIMAS ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L. N.º 3.360, DE 1980.

1. - PENSIONES MINIMAS ART. 26.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 3.000,00
b) De viudez, sin hijos.....	2.208,00
c) De viudez, con hijos.....	1.923,52
2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	1.524,93
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....	1.354,11

3.-PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386	
a)De vejez e invalidez.....	\$ 3.000,00
4.-PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662	
a)De vejez e invalidez.....	3.000,00
b)De viudez.....	974,51

VI.- FINANCIAMIENTO

El artículo 6.º del D.L. N.º 3.360 dispone que las instituciones de previsión pagarán los aumentos de pensiones que derivan de la aplicación de este cuerpo legal con cargo a sus recursos propios.

El cuerpo legal en estudio ha precisado el concepto de "recursos propios" en términos similares a los contenidos en el Decreto Ley N.º 550, de 1974, con la única salvedad que, ahora, — deben exceptuarse de tal rubro los recursos destinados a pago o financiamiento del subsidio de cesantía, sin perjuicio de las demás excepciones habituales. Por ello, con la sola salvedad anotada, las instituciones de previsión deberán ceñirse a las instrucciones impartidas sobre esta materia con ocasión de la aplicación del referido Decreto Ley y de otros que han dispuesto incrementos de pensiones.

Cabe tener presente que, por expresa disposición del artículo 6.º en análisis, el Fisco aportará a las instituciones de previsión que forman parte del Sector Público esto es, aquellas señaladas en el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 1.263, de 1975, y a la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, las cantidades que necesiten para cumplir con la obligación de pagar los aumentos de pensiones en la parte que no puedan solventar con sus recursos propios.

Respecto de las instituciones de previsión que no forman parte del Sector Público, el Fondo de Revalorización de Pensiones podrá aportar las cantidades que necesiten para cumplir con la obligación de pagar los incrementos que resultan de aplicar este decreto ley en la parte que no puedan solventar con sus recursos propios. Con tal objeto, las mencionadas instituciones deberán comunicar oportunamente a dicho Fondo sus necesidades de financiamiento.

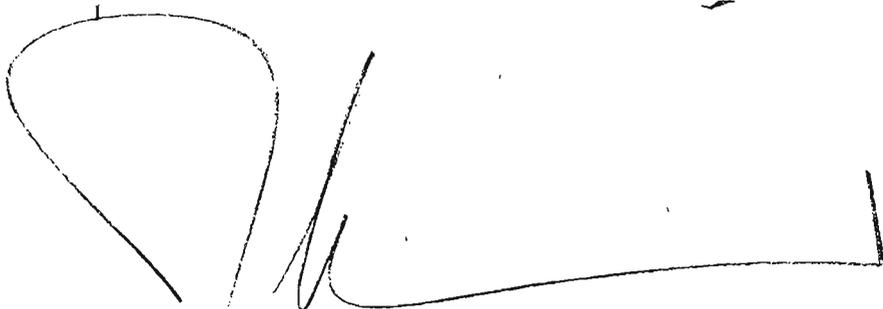
Estos aportes se efectuarán sólo en la medida y por el tiempo que sean necesarios.

VII.- PAGO

Los aumentos de pensiones serán pagados directamente por las instituciones respectivas, sin necesidad de requerimiento de los interesados ni de resolución Ministerial que autorice — dicho pago.

Agradeceré a Ud. dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de aplicar las normas del Decreto Ley N.º 3.360, como asimismo, comunicar a esta Superintendencia cualquiera duda o dificultad que se presente con motivo del cumplimiento de dichas normas e instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded initial 'P' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PATRICIO MARDONES VILLARROEL
SUPERINTENDENTE